



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014).

RADICADO: 54001-31-20-001-2023-00106-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200035 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **JACINTO GOMEZ VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.321.608.

BIEN OBJETO EXT: Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-29232** ubicado en la carrera 10 #7-28/24 del municipio de Puerto Wilches – Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la solicitud de control de legalidad¹ asignada por reparto el 31 de agosto de 2023², promovida por el Dr. **LUIS GUILLERMO CALLEJAS ARROYAVE**, en su calidad de apoderado judicial de **JACINTO GOMEZ VALENZUELA** con ocasión a las Resolución de Medidas Cautelares del 19 de julio de 2023³, emitida por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **303-29232**, localizado en la carrera 10 # 7-28/24 del municipio de Puerto Wilches – Santander y distinguido en el acápite “5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”⁴, del acto de parte, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a decir lo que en derecho corresponda.

2. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

2.1. Mediante Resolución del 19 de julio de 2023 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que el bien perteneciente al señor **JACINTO GOMEZ VALENZUELA** se encontraría incurso en las circunstancias de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁵, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Los hechos que fueron delimitados por el ente investigador de la siguiente manera:

¹ Ver folios 4 y 5 del Cuaderno de Control de Legalidad.

² Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad.

³ Ver folios 1 al 19 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁴ Ver folios 5 y 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵ Ver folio 8 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: “Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.



“Tienen que ver con las copias remitidas por Fiscalía 1ª de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Aguachica adscrita a la Seccional Magdalena Medio con oficio adiado 22 de diciembre de 20221, ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que contienen, entre otras, actuaciones de registro y allanamiento practicado el 16 de diciembre de 2021, en atención a orden emitida el 12 de diciembre de la misma anualidad, dentro del radicado penal 680816000136202105277, dirigida al inmueble de la Carrera 10 No. 7-24 Barrio La Ciénaga del municipio de Puerto Wilches - Santander, lugar donde fueron halladas e incautadas diferentes sustancias líquidas, unas que por sus características se asemejan al aguardiente, las que se encontraban dentro de 6 canecas plásticas con capacidad de 6 galones, botellas de licor de diferentes clases, etiquetas de diversas marcas de bebidas embriagantes, dinero en billetes de 50 mil en un total de 75, un arma de fuego y otros; diligencia que originó la captura y posterior judicialización de los ciudadanos JACINTO GOMEZ VALENZUELA, ALVARO GOMEZ VALENZUELA, LIGIA AZUCENA GOMEZ VALENZUELA, por el delito de Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, contemplado en el art. 373 del Código Penal, en concurso con Falsificación o uso fraudulento de sello oficial de que trata el art. 279 de la misma norma. Razón por la cual, solicitan se inicie trámite extintivo sobre el predio arriba señalado”⁶

2.2. El instructor refirió partiendo de lo anterior que:

“el inmueble objeto del presente trámite extintivo, venía siendo utilizado por algunos de los propietarios y permitido por otros copropietarios, para la comisión de conductas ilícitas consistentes en la fabricación de licor adulterado para luego ser comercializado, tal cual lo denunció la fuente humana con reserva de identidad ante el CTI, lo que desencadenó en una investigación penal en cuyo desarrollo se llevó a cabo el procedimiento de registro y allanamiento del predio en cuestión, durante el cual se obtuvieron elementos materiales probatorios y evidencia física reseñada en los hechos, y tuvo lugar la captura de varios de sus moradores familiares entre sí, entre ellos uno de los propietarios del predio, los que en la actualidad son procesados por los delitos de Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y Falsificación o uso fraudulento de sello oficial”⁷.

2.3. Como sustento de su pretensión extinta el ente acusador relacionó los siguientes medios de pruebas con las que justificó la imposición de las medidas aquí confutadas:

“a. Formato de Actuaciones en allanamiento y registro de fecha 16 de diciembre de 2021, en cumplimiento a la orden proferida por la Fiscalía del caso, practicado en el inmueble de la Carrera 10 No. 7-24 Barrio Ciénaga del municipio de Puerto Wilches - Santander, que registra el hallazgo e incautación de 6 canecas plásticas de color blanco y azul con capacidad de 6 galones que contenían en su interior sustancia líquida e incolora con características semejantes al aguardiente, una pistola traumática calibre 9 mm con tres cartuchos, dinero, una caja con 402 tapas plásticas de color azul, una bolsa con 210 etiquetas con el logo de buchanan's deluxe, botellas de licor con sustancia líquida de diversos colores, referencias, marcas y capacidades, 3062 botellas de vidrio vacías para uso comercial de licores y 161 cajas vacías para botellas de licor de distintos colores, referencias, marcas y capacidades.

b. Informe de allanamiento y registro, el que además de contener en forma detallada el material hallado e incautado, refiere la captura de sus moradores, señores JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...) Ligia Azucena Gómez Valenzuela (...) y Alvaro Gómez Valenzuela (...) por los delitos de Imitación o simulación de alimentos o sustancias y Falsificación o uso fraudulento de sello oficial.

c. Acta derechos del capturado de fecha 16/12/2021, de los señores Ligia Azucena Gómez Valenzuela (...) JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...) y Alvaro Gómez Valenzuela (...).

d. Informe investigador de campo de laboratorio de fecha 2021/12/16 Hora 16:00, que contiene estudio técnico realizado al arma traumática hallada e incautada.

e. Informe investigador de campo de fecha 2021/12/16 Hora 18:00, con el cual aporta a la investigación penal fijación fotográfica del desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento practicado al inmueble de la Carrera 10 No. 7-24 del municipio de Puerto Wilches, apreciándose nomenclatura visible al ingreso del predio y demás de talles.

f. Fotocédulas de JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...) Alvaro Gómez Valenzuela (...) y Ligia Azucena Gómez Valenzuela (...).

g. Formatos de arraigo de JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...), Ligia Azucena Gómez Valenzuela (...) y Alvaro Gómez Valenzuela (...), personas que registraron como lugar de residencia el inmueble que fue intervenido por las autoridades, es decir el ubicado en la Carrera 10 No. 7-24 en el Barrio La Ciénaga

⁶ Ver folio 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁷ Ver folio 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



de Puerto Wilches, observándose que son hermanos entre sí, ya que señalaron que son hijos de la señora CECILIA VALENZUELA DE GÓMEZ (...).

h. Formatos titulados Laboratorio Departamental de Salud Pública — Análisis de bebidas alcohólicas, respecto de las Muestras No. 1056, 1057, 1058, 1059, 1060 y 1061, todos de fecha 16-12/2021, indicando que los rotulados no aplican o no cumplen, hallándose pendientes la emisión de los resultados de los parámetros fisicoquímicos del material hallado.

i. Acta de audiencias concentradas, en relación con los antes mencionados por los delitos de Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias en concurso heterogéneo con falsificación o uso fraudulento de sello oficial, llevadas a cabo en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, el 17 de diciembre de 2021, por las cuales se impartió legalidad a la diligencia de registro y allanamiento, incautación de elementos, capturas, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, en lo que tiene que ver con JACINTO GOMEZ VALENZUELA, Ligia Azucena Gómez Valenzuela y Alvaro Gómez Valenzuela.

6.2. Informe investigador de campo de fecha 2022/06/10, en respuesta a orden de trabajo de 4 de mayo de 2022, aportando a la investigación extintiva copia de algunas actuaciones del proceso penal No. 680816000136202105277, así:

Informe ejecutivo de fecha 2021/12/144, dirigido a la Fiscalía 1 a URI Seccional Magdalena Medio y solicitud de registro y allanamiento, que contiene reporte de iniciación de investigación mencionando que el 11 de diciembre de 2021, hacia las nueve de la mañana, se le recibe información a fuente humana que adujo conocer a unas personas dedicadas a la fabricación y venta de licor adulterado como aguardiente antioqueño, actividad que desarrollan en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 7-24 de Puerto Wilches, que consiste en una casa de material color blanco, puerta de ingreso y ventanas metálicas del mismo color, al lado un local de venta de ropa, con reja en la parte externa blanca, otro local de venta de licores de nombre Bodega de Juancho con pared en ladrillo rojo, puerta grande y ventana pequeña color marrón. Agrega que la actividad ilícita la realiza Mauricio Jiménez, sobrino de los dueños JACINTO GOMEZ, LIGIA GOMEZ, encargándose estos dos últimos de la distribución del producto adulterado en Puerto Wilches y pueblos vecinos.

Formato de fecha 14/12/20215, que contiene la información suministrada por la fuente humana con reserva de identidad, misma a la que se acaba de hacer referencia.

Orden de allanamiento y registro de fecha 2021-12-156, emanada de la Fiscalía Primera Local de Aguachica — Cesar, dirigida al inmueble de la Carrera 10 No. 7-24 de Puerto Wilches — Santander, Coordenadas 07°20'58.51" N 73°53'41.2".

Copia de acta de visita - diligencia de inspección, vigilancia y control del INVIMA, levantada el 16 de diciembre de 2021, en la Bodega Juancho ubicada en la Carrera 10 No. 7-24 de Puerto Wilches, en relación con bebidas alcohólicas, diligencia que fue atendida por Ligia Gómez V. (...), documento que registra que se realizó escáner de códigos QR de aguardiente antioqueño arrojando en la aplicación código bloqueado "Este código de estampilla ha sido bloqueado, mismo lugar donde fueron halladas tapas azules, botellas de aguardiente y whisky, ron, etiquetas, cajas, pimpinas con capacidad de 6 galones recibidas por encomienda pues tenían sticker de Sotramagdalena S.A. a nombre de Mauricio Jiménez; y que de acuerdo al material recolectado se evidencia una posible adulteración de licores, por lo que se recomienda realizar análisis de laboratorio a las sustancias encontradas.

Registro decadactilar de JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...) ALVARO GOMEZ VALENZUELA (...) y LIGIA GOMEZ VALENZUELA (...).

Escrito de acusación presentado por la Fiscalía Octava Seccional de Barrancabermeja, en contra de los señores LIGIA AZUCENA GOMEZ VALENZUELA, JACINTO GOMEZ VALENZUELA y ALVARO GOMEZ VALENZUELA, por los delitos de Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias (Delitos contra la salud pública) y Falsificación o uso fraudulento de sello oficial (delitos contra la fe pública), exponiendo como fundamentos la información recibida por la fuente humana verificada por el CTI, así como los hallazgos e incautaciones y capturas que tuvieron lugar durante el desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento practicado el inmueble de la Carera 10 No. 7-24 de Puerto Wilches, productos o sustancias que según el Laboratorio del Departamento de Salud Pública de Santander, no cumplen con los rotulados, que los licores son adulterados como lo señala el Invima, y que las estampillas no tienen los sellos pertinentes porque están bloqueados; considerando que de acuerdo a los elementos de prueba se estableció que estas tres personas ejecutaron por voluntad propia las conductas punibles imputadas arriba señaladas, procediéndose a enlistar los diferentes medios de prueba que soportan la acusación.



Auto interlocutorio de fecha 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante el cual niega solicitud de preclusión elevada por la defensa de los señores LIGIA AZUCENA, ALVARO y JACINTO GOMEZ VALENZUELA.

6.3. Informe investigador de campo de fecha 22/06/2022, en cumplimiento a la orden a policía judicial de fecha 21 de abril de 2022, con el cual se allegó al presente trámite extintivo lo siguiente:

a. Folio de MI 303-29232, en el que aparecen como titulares del predio desde el 13/02/2019, CECILIA LEONARDA VALENZUELA DE GOMEZ (...) en un 34%, JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...) en un 33% y MARTHA CECILIA GOMEZ VALENZUELA (...), en un 33%, quienes compraron a ALVARO GOMEZ VALENZUELA (...)

b. Refiere que se entrevistó con algunos de los moradores del inmueble investigado, señoras MARTHA CECILIA GOMEZ VALENZUELA y LIGIA AZUCENA GOMEZ VALENZUELA, quienes le informaron que el día de la diligencia de registro y allanamiento ellas se encontraban presentes.

c. Escritura pública No. 545 de 30 de noviembre de 1961, de la Notaría Primera de Barrancabermeja.

6.4. Informe investigador de campo de fecha 28 de febrero de 2022 (posiblemente año equivocado), recibido en el despacho el 01/03/2023, en respuesta a orden a policía judicial de fecha 02/02/2023, mediante el cual allegó a esta investigación copia de la escritura pública No. 180 de fecha 6 de febrero de 2019, de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, en la que consta, entre otros, la compraventa del inmueble con folio de MI 303-29232, Código catastral 68575010000000200017000000000, que hace el señor Alvaro Gómez Valenzuela a CECILIA LEONARDA VALENZUELA DE GOMEZ (...) en un 34%, JACINTO GOMEZ VALENZUELA (...) en un 33% y MARTHA CECILIA GOMEZ VALENZUELA (...) en un 33%, según anotación No. 22 de fecha 13-02-2019.

6.5. informe investigador de campo de fecha 7 de marzo de 2023, en respuesta a orden de policía judicial de 20 de enero de 2023, reportando lo siguiente:

a. Que se realizó la solicitud ante el IGAC de la plancha catastral del inmueble investigado, encontrándose a la espera de la respuesta.

b. Mediante inspección practicada al proceso penal No. 680816000136202105277, se pudo establecer que no se encuentra la respuesta o resultados de los análisis de laboratorio practicados a las sustancias incautadas dentro del inmueble objeto de investigación, no obstante allegó copia de algunas piezas procesales.

c. Oficio de fecha 31 de enero de 2023, procedente de la Seccional de Investigación Criminal DEMAM, informando que sobre antecedentes penales solo le aparece una anotación al señor ALVARO GOMEZ VALENZUELA por un proceso de alimentos.

6.6. Informe investigador de campo de fecha 21 de junio de 2023, en respuesta de orden a policía judicial de fecha 5 de junio de 2023, con el cual allega la respuesta que comprende los resultados de los análisis practicados a las bebidas alcohólicas contenidas en las muestras No. 1056, 1057, 1058, 1059, 1060 161, tomadas por la Ingeniera Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, el día 16 de diciembre de 2021, durante el desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento llevado a cabo en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 7-24 del municipio de Puerto Wilches — Santander, señalando lo siguiente:

a. Muestra No. 1056: Indica resultado equivalente a 95.14% grados alcoholimétricos, concepto no conforme a la normatividad vigente.

b. Muestra No. 1057: Indica resultado equivalente a 29.08% grados alcoholimétricos, concepto conforme, pero la etiqueta del producto se encuentra deteriorada.

c. Muestra No. 1058: Indica resultado equivalente a 37.6% grados alcoholimétricos, no cumpliendo el producto con las especificaciones de grados declarado, lo que conlleva a un concepto no conforme a la normatividad vigente.

d. Muestra No. 1059: Indica resultado equivalente a 11.82% grados alcoholimétricos, por ende es distinto, incumpliendo la normatividad vigente, de ahí el concepto no conforme.

e. Muestra No. 1060: Registra resultado equivalente a 35.76% grados alcoholimétricos, incumpliendo con los estándares declarados y con la normatividad vigente, por ello el concepto no conforme.

f. Muestra No. 1061: Registra resultado equivalente a 36.76% grados alcoholimétricos, por consiguiente no conforme con la normatividad vigente.



6.7. Informe investigador de campo de fecha 11 de julio de 2023¹², con el cual se allega actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-29232.

6.8. Informe investigador de campo de fecha 14 de julio de 2023¹³, en respuesta a orden a policía judicial de 12 de julio de 2023, con el cual se allegó a este trámite la plancha catastral del inmueble de la Carrera 10 No. 7-24 de Puerto Wilches — Santander¹⁸.

2.4. Respecto del test de Razonabilidad, el ente instructor argumentó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

2.4.1. Sobre la Necesidad adujo:

“Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre el bien señalado en el ítem 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que el bien que fue utilizado o destinado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la fabricación y comercialización de licor adulterado, según resultados de análisis de laboratorio practicados por las autoridades competentes, en la que incurrieron y permitieron sus propietarios y/u ocupantes, como JACINTO GOMEZ VALENZUELA y copropietarias, respectivamente, inmerso en la causal 5a del art. 16 del Código de Extinción de Dominio, se oculte, venda, grave o se transfiera, por tal razón se requiere sacarlo del comercio, toda vez que el Estado, en tratándose de un bien utilizado ilícitamente, no puede brindarle protección legal (...) Al igual que resulta NECESARIA la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que el predio relacionado en el ítem 5 de esta resolución, inmerso en la causal 55 del art. 16 de la Ley 1708 de 2014, utilizado o destinado para ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la fabricación y comercialización de licor adulterado, según resultados de análisis de laboratorio practicados por las autoridades competentes en la que incurrieron y permitieron sus propietarios y/u ocupantes, JACINTO GOMEZ VALENZUELA y copropietarias, respectivamente, sea extraviado, transferido o destruido, razón por la que no puede seguir bajo la custodia o administración de aquél o aquéllos que lo utilizaron o destinaron, para la perpetración de acciones al margen de la ley.”⁹.

2.5.2. Seguidamente expone las razones sobre la Idoneidad de las cautelares:

“La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico el bien aquí investigado, toda vez que en la actuación existen elementos de prueba suficientes que permiten determinar el probable vínculo de éste, es decir, el señalado en el ítem 5 de la presente resolución, con la causal 5a del art. 16 del Código de Extinción de Dominio, ya que habría sido destinado para la ejecución de la actividad ilícita relacionada con la fabricación y comercialización de licor adulterado, según resultados de análisis de laboratorio practicados por las autoridades competentes, en la que incurrieron y permitieron sus propietarios y/u ocupantes, como JACINTO GOMEZ VALENZUELA y copropietarias, respectivamente; y por lo que simultáneamente, esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que el bien cuestionado sea ocultado, negociado, gravado, distraído o transferido; y de igual manera, la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro (...) La medida cautelar de SECUESTRO resulta ADECUADA, para aprehender el bien aquí investigado; es decir, el relacionado en el ordinal 5 de la presente decisión, ya que habría sido destinado para la ejecución de la actividad ilícita relacionada con la fabricación y comercialización de licor adulterado, según resultados de análisis de laboratorio practicados por las autoridades competentes, en la que incurrieron y permitieron sus propietarios y/u ocupantes, como JACINTO GOMEZ VALENZUELA y copropietarias, respectivamente, por lo que se encuentra inmerso en la causal 5ª del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; con el fin de garantizar que cese su destinación ilícita, y además para que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, razones por las que es necesario trasladar la administración de este bien a la Entidad competente creada por el Estado, es decir, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., más aún, conociéndose que en el predio siguen viviendo los involucrados en las acciones ilícitas”¹⁰.

⁸ Ver folios 6 al 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁹ Ver folios 17 y 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹⁰ Ver folio 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



2.5.3. Acto seguido, sobre el sub-principio de la Proporcionalidad en estricto sentido afirmó:

“Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, en relación con el cuestionado bien, es decir, el señalado en el Item 5 de este escrito, toda vez que dentro del expediente existe información que lo involucra con las actividades ilícitas de fabricación y comercialización de licor adulterado, según resultados de análisis de laboratorio practicados por las autoridades competentes; lo que permite determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, que no es otro, que el de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del Estado de no reconocer ese derecho a la propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio”¹¹.

En los anteriores términos basa sus razonamientos jurídicos la Fiscalía General de la Nación llevándolo a imponer las afectaciones sobre los bienes objeto de estudio.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

3.1. El Dr. LUIS GUILLERMO CALLEJAS ARROYAVE en su escrito solicita se efectuó control de legalidad a las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General de la Nación al considerar que no existen elementos mínimos de juicios suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, que la materialización de las medidas cautelares no se demuestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, que la decisión de imponer medidas cautelares no esta motivada y que tal determinación esta fundada en pruebas ilícitamente obtenidas, como se prevé en el numeral 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 112 del CED.

Partiendo de lo anterior el profesional del derecho señaló:

“ Sobre el numeral 1: No se encuentra en curso en ninguna de las causales del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, ya que se vislumbra desde el inicio del acontecer jurídica que se trata de una acción orquestada de falso positivo ya que nunca existió que dicho bien estuviera destinado a actividades ilícitas, pues los objetos encontrados hacían parte del reciclaje del establecimiento que en realidad correspondían a pequeñas cantidades de botellas reciclables y que se avizoraron por el ente acusador el montaje descomunal de las mismas para suscitar un supuesto delito con un falso positivo, haciendo una operación salida de las normas jurídicas, se partió del ente acusador una información según ellos de una fuente humana el día 11 de diciembre de 2021 que en la vivienda ubicada en la 10 #7-28/24, se elaboraban bebidas alcohólicas y que el día 16 de diciembre de 2021, es decir 5 días después, se hace el allanamiento desconociendo desde esos inicios el mismo ordenamiento jurídico estipulado en los artículos 220 y 221 del código de procedimiento penal, cuando se habla de los motivos fundados (...) Acá no se hizo estos actos urgentes de complementación de lo dicho por esa supuesta fuente humana y se hizo el allanamiento sin los medios cognitivos (...).

Sobre el numeral 2: La materialización de la medida no se muestra como necesaria razonable y proporcional cuando de entrada los mismos miembros son personas trabajadoras, humildes, sin antecedentes penales, que se quiera por el ente acusador infundirle a esta persona peligrosidad delictual y de organización criminal, que el proceso como tal se presentan mas dudas palpables del mismo procedimiento, que las actividades allí sean ilícitas y que por el contrario son legales, ajustadas a la ley (...) siempre han estado presente en cada situaciones de responder ante los estrados judiciales, sin suponer que pudieran destruir, ni obstaculizar, ni reemplazar ningún objeto (...) esta medida está siendo de un

¹¹ Ver folio 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



grave perjuicio sobre los moradores propietarios, pasando de ser propietarios a ser arrendatarios con obligación de sacar de su pobre peculio profesional dineros insuficientes en su manutención (...).

Sobre el numeral 3: Cuando la decisión no haya sido motivada, puedo observarse que la motivación es basada en el mero objetivo del delito y de ahí infiere altos riesgos de los mismos (...).

Sobre el numeral 4: El proceso se fundamentó con pruebas ilícitas, pues es notorio que, desde un comienzo, que hace énfasis que se encontró en el patio del inmueble unas pequeñas bolsas con unas pequeñas botellas y que de un momento a otro aparecen en un lugar pequeño y estrecho y hacen resaltar que se decomisaron 3.062 botellas y que fue necesario exponerlo en un cancha de futbol, lugar distinto en donde ocurrió el allanamiento, este sitio se usó para exhibirlos, porque según ellos no cabría en el lugar todo el material que encontraron, una situación descomunal que va en contra de toda la experiencia, de la lógica, la ciencia, de que si hay unas pequeñas bolsas en este caso, resulten 3.062 botellas, sería bastante desproporcional”¹².

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación del 4 de septiembre de 2023¹³ este Despacho admitió la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares, ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, recibándose oportunamente las siguientes manifestaciones:

4.1. Mediante memorial del 8 de septiembre del año en curso¹⁴ la **FISCAL 64 E.D.** recorrió el traslado señalando que no corresponde a la realidad que se estructuren las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, pues advierte que en el plenario obran suficientes elementos materiales probatorios que demuestran el vínculo del inmueble afectado con la causal extintiva de dominio imputada.

También, la Delegada Fiscal considera claro que al momento de adoptar la determinación opugnada advirtió claramente la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de las cautelas ordenadas el 19 de julio de 2023, además afirma que tal determinación se encuentra debidamente motivada, pues expuso en todo el cuerpo de la decisión los elementos de convicción que conllevaron la imposición de las medidas, desestimando igualmente que la resolución se soportara en prueba ilícita, como quiera que toda la actividad probatoria practicada se encuentra revestidas de autenticidad, tal y como lo certifica el expediente, por lo que deprecó de la judicatura denegar la solicitud que suscita el presente pronunciamiento.

4.2. A través de memorial del 15 de septiembre de 2023¹⁵ el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Dr. **LUIS CARLOS CASTELBLANCO BELTRÁN** recorrió el traslado señalando:

“El Doctor Luis Guillermo Callejas Arroyabe (...) basó su solicitud, al parecer en las cuatro causales consagradas en el artículo 112 del CED, donde (...) efectuó solo un pequeñísimo comentario o análisis de cada una de ellas, para lograr que el Despacho (...) levante las cautelas impuestas (...) Pero observa el suscrito que, no se efectuó un estudio juicioso a alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 112 del CED, solo muy someramente mencionó las cuatro (...) sin el argumento de fondo respectivo que tales numerales merecen, pues no tuvo la injerencia de analizarlas y justificarlas para lograr su cometido (...) el propietario del predio en cuestión no es solo el ciudadano Jacinto Gómez Valencia, sino que también son propietarios del mismo inmueble las señoras Cecilia Leonarda Valenzuela de Gómez y Martha Cecilia Gómez Valenzuela. En vista de ello, se considera que, para presentar tal solicitud, el señor togado debió recibir poder de las demás propietarias del inmueble, aspecto el anterior que brilla por su ausencia (...) resulta cuando menos osado invocar estas causales cuando la Fiscalía (...) con los elementos mínimos de juicio profirió el 19 de julio de 2023, resolución de medida cautelar (...) dentro del proceso existen elementos mínimos de juicio suficientes que le permitieron al Despacho Fiscal imponer las medidas de cautela por ser indispensables y

¹² Ver folios 4 y 5 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹³ Ver folio 8 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹⁴ Ver folios 24 al 26 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹⁵ Ver folios 28 al 34 del Cuaderno de Control de Legalidad.



necesarias (...) con los medios de prueba traídos de la actuación penal a esta acción extintiva, es lógico que hubo un actuar delictivo que estaba siendo cometido en el predio acá inmerso en este proceso, pues fueron encontrados varios elementos que demuestran esas actividades al margen de la ley (...) las pruebas hasta ahora arrojadas a la acción extintiva, de ninguna manera se muestran como ilícitamente obtenidas, todo lo contrario, tiene un poder de legalidad o legitimidad que no pueden ser discutidas ahora en este actuar, pues las mismas fueron ordenadas por autoridad judicial, recaudadas por un ente investigador, y finalmente, las mismas trasladadas de un proceso penal a esta acción, por ende, tampoco es creíble la exigua afirmación que hace el señor apoderado del acá afectado (...) el rigor probatorio exigido por la norma no es el de la plena prueba, como pretende hacerlo ver el apoderado en representación del afectado en esta actuación, es más, la norma no habla de certeza, habla de elementos mínimos de juicio (...) encuentra esta representación que la resolución objeto de estudio y mediante la cual se decretó las medidas cautelares dentro del radicado de la referencia, se encuentra debidamente motivada”¹⁶.

Por lo todo lo anterior se deprecó de la judicatura declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, mediante resolución de fecha 19 de julio de 2023.

5. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39¹⁷, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19¹⁸ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-29232** en el Distrito Judicial de Bucaramanga, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver, en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

6. CONSIDERACIONES

6.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.

En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son

¹⁶ Ver folios 32 al 34 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹⁷ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.*” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹⁸ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “*Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.



arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.

De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014¹⁹.

6.2. DEL CASO CONCRETO:

Es pertinente precisar que la competencia de la judicatura, frente a la actuación realizada en la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación²⁰ es restringida y limitada a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

De tal manera, la presente decisión se limitará en exclusiva a abordar lo concerniente al control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, adoptadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble del que aparece como copropietario el Sr. **JACINTO GOMEZ VALENZUELA**.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones, porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al *thema probandum*, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia del derecho mediante sentencia declarativa, porque su finalidad en este escenario es la de revisar solamente la legalidad formal y material de las medidas cautelares adoptadas, sin entrar a valorar pertinencia, conducencia, utilidad o necesidad de las pruebas recaudadas en la fase inicial.

5.2.2. El artículo 58 de la Carta Política garantiza el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirido con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, así se precisó en Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**:

“(…) el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales”.

El derecho a la propiedad privada sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y, a su vez, protegido por el Estado cuando se adquiere mediante el trabajo honrado conforme al marco jurídico que lo regula.

Según la norma constitucional en cita, la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, precepto supra-

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**.

²⁰ Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “*ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley*”.



legal²¹ que desarrolla estándares internacionales, como el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre²² y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³.

El derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso antijurídico y contrario a la función social de estirpe constitucional inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso ilegal constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostenta, porque así el título sea válido, se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el orden jurídico constitucional.

De este modo, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de la violación de su función ecológica y social. Es por ello que el Legislador autoriza la imposición de sanciones válidas, *Verbi gratia*, medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y la Toma de Posesión, en tanto que con ellas se pretende evitar que el bien de que se trate sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

La imposición de estas medidas comporta la carga adicional de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas, ya que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de motivar adecuadamente la finalidad que con dichas medidas persigue. Además, debe contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo o nexo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

De este modo, para determinar si la imposición de una medida cautelar se ajusta a las previsiones legales, tenemos que estudiar su **Razonabilidad**, la cual implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, es decir, si son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto: evitar el ocultamiento, negociación, destrucción, cesar el uso de la destinación ilícita. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Así mismo, la **Necesidad** consiste en establecer si la limitación al derecho a la propiedad se realiza a través de la medida menos lesiva, frente a la carencia de una que al respecto sea más favorable, y, finalmente, la **Proporcionalidad** la cual consiste en un juicio de valor donde se analiza si una determinación jurídica resulta la vía más adecuada o apropiada para lograr el fin que se pretende conseguir.

²¹ Artículo 58 de la Constitución. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

²² Declaración Universal de Derechos Humanos.- Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y en las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



Entonces, para resolver este control de legalidad sobre las cautelas propuesta por la defensa, este Despacho analizará la utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática) y, su proporcionalidad, atendiendo su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados, advirtiendo que de no ser así, a partir de este examen se juzgarán como inaceptables las medidas que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido²⁴.

6.2.3. En el caso concreto, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para el 19 de julio de 2023, al decretar las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-29232**, tuvo como argumentos para motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad los siguientes:

“Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre el bien señalado en el ítem 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que el bien que fue utilizado o destinado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la fabricación y comercialización de licor adulterado, según resultados de análisis de laboratorio practicados por las autoridades competentes (...) se oculte, venda, grave o se transfiera, por tal razón se requiere sacarlo del comercio, (...) Al igual que resulta NECESARIA la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que el predio (...) sea extraviado, transferido o destruido, razón por la que no puede seguir bajo la custodia o administración de aquél o aquéllos que lo utilizaron o destinaron, para la perpetración de acciones al margen de la ley (...) esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que el bien cuestionado sea ocultado, negociado, gravado, distraído o transferido; y de igual manera, la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro (...) La medida cautelar de SECUESTRO resulta ADECUADA, para aprehender el bien aquí investigado (...) con el fin de garantizar que cese su destinación ilícita, y además para que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, razones por las que es necesario trasladar la administración de este bien a la Entidad competente creada por el Estado, es decir, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., más aún, conociéndose que en el predio siguen viviendo los involucrados en las acciones ilícitas (...) Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares (...) en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, (...) toda vez que dentro del expediente existe información que lo involucra con las actividades ilícitas de fabricación y comercialización de licor adulterado (...) lo que permite determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo (...)”²⁵.

Encuentra el Despacho que la argumentación del Estado se encuentra acompañada de los respectivos medios cognoscitivos relacionados sucintamente en el numeral **2.3.** de la presente providencia; siendo estos elementos los que le permitieron al representante del ente investigador motivar la determinación refutada al inferir razonablemente la existencia de nexo causal entre el bien objeto de las medidas cautelares y la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Entonces, para julio 19 de 2023 consideró la Delegada Fiscal que la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-29232**, eran razonables, proporcionadas y

²⁴ Armenta Ariza, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Verba Iuris, 14 (41), pp. 121-133.

²⁵ Ver folio 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



adecuadas, buscando entre otras cosas “para impedir que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar la transgresión a la moral social”²⁶, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Condiciones fácticas y jurídicas que en esta sede de primera instancia, en la cual se controla la legalidad de las medidas cautelares adoptadas en la Resolución del 19 de julio de 2023, por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y con base en los elementos y/o evidencias aportados en la etapa inicial, permiten inferir a este Despacho que no han desaparecido los motivos fundados que le sirvieron al ente investigador para adoptar las cautelares hoy controvertida, sino que por el contrario continúan indemnes por lo que jurídicamente no es posible levantarlas.

Nótese además cómo el ente investigador hace constantemente alusión al hecho de que el inmueble afectado fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, según la documentación aportada a la actuación, por lo que tratándose de un bien que aparentemente estaba siendo destinado en contravía de la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, no basta con sacarlos del comercio, sino que le correspondía al ente investigador adoptar cautelares efectivas como el Embargo y Secuestro que aseguren además de la materialización efectiva de una eventual sentencia extintiva de dominio, que no se siga ejecutando la actividad reprochada por la sociedad, que aparentemente allí se realizaba.

6.2.4. Es claro que las medidas cautelares no implican el desconocimiento del derecho de propiedad, porque éste no se está extinguiendo, sino tan sólo limitando su capacidad de disposición y uso, en la medida en que son necesarias para evitar que se realicen negociaciones, como ventas, permutas, donaciones o que se causen daños a terceros con la finalidad de garantizar su permanencia durante todo el procedimiento de Extinción de Dominio hasta, eventualmente, llegar a una sentencia de carácter declarativo, y evitar que se siga realizando la actividad contraria al ordenamiento jurídico.

No es este el escenario, el de control de legalidad, para discutir y refutar, como lo pretende hacer la respetada defensa, lo que deja entrever cada uno de las pruebas arrojadas a la actuación extintiva de dominio y la veracidad de lo allí consignado. Aquí lo que se tiene que debatir es (i) la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes que permitan inferir, razonablemente, a la Fiscalía la necesidad de adoptar tales cautelares, en razón al grado de probabilidad de vínculos de los bienes con alguna de las causales extintivas de dominio, (ii) la carencia de motivación en la decisión que se adoptó, (iii) la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines y (iv) la licitud de las pruebas que fundamentan la determinación.

En este sentido, el Despacho insiste en recordarle al profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial que pretende de una vez²⁷ según deja ver en su escrito deprecatorio del presente control de legalidad; ya que en punto del control de legalidad referido, lo que se necesita es un estándar de prueba, que para este caso se requiere como estándar de decisión²⁸ prueba mínima, el cual debe configurar un criterio de decisión racional tal por parte de la Fiscalía que le permita corroborar la probable configuración de la causal de

²⁶ Ver folio 16 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

²⁷ Cfr. SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 285. Citando a Görphe: “la verdad judicial no se deja alcanzar de una sola vez; es el resultado de un amplio examen de razones en pro y en contra”.

²⁸ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba. Madrid, Marcial Pons, 2015. Para estos autores Estándar de Decisión “es el término genérico para el estándar que una autoridad o funcionario debe aplicar o se espera que aplique con respecto a una decisión determinada. Por ejemplo, el estándar que la fiscalía tiene que satisfacer a una decisión para procesar. Los estándares de prueba son una especie de estándares para la decisión”. Ob. Cit. Pág. 447.



extinción de dominio que alega, teniendo en cuenta las pruebas que se recojan o se alleguen en la fase inicial y motivando su determinación explicando la razonabilidad, proporcionalidad y la razonabilidad de los gravámenes impuestos como ocurrió en el caso *sub examine*, es decir, luego de un proceso de valoración de los elementos de convicción recogidos le corresponde a la Fiscalía decidir si ellos satisfacen la exigencia de proferir la medida cautelar correspondiente según las voces del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Esto es, aquellos bienes sobre los cuales existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vinculación con una causal de extinción de dominio serían cobijados con suspensión del poder dispositivo; pero, además, si el funcionario considera que en virtud de dichos elementos de prueba la necesidad de imponer el embargo, secuestro y/o la toma de posesión de bienes²⁹, lo podrá hacer de manera razonable y proporcional.

En este escenario se requiere la presencia de Prueba Mínima, es decir, con ese concepto este Despacho se refiere a aquella prueba que demuestra suficientemente los supuestos fácticos de la norma, incluso aunque sea sumaria.

Ahora, en cuanto la ilicitud de las pruebas que aduce de manera genérica y abstracta el profesional del derecho, cimentan la adopción de medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, debe reseñar la judicatura que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP12158-2016 de Radicación 45619, M.P. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, ha explicado que:

“Si bien se admite que la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal (CSJ AP 14 sept. 2009. Rad. 31500) y que el citado mandato constitucional exige al funcionario judicial señalar de manera expresa la prueba viciada que debe ser marginada de la actuación, lo cierto es que media distinción entre ambas, pues aquella es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso”. (Destacado del despacho).

Así, vista la sucinta argumentación realizada por el profesional del derecho para justificar la solicitud de control de legalidad con fundamento en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, se tiene que no se explica ni acredita como cada una de las pruebas que sirvieron como sustento para justificar la imposición de medidas cautelares no cumplieron con las reglas de recaudo, aducción o aporte al proceso.

De tan solo la manifestación genérica de que *“El proceso se fundamentó con pruebas ilícitas, pues es notorio que, desde un comienzo, que hace énfasis que se encontró en el patio del inmueble unas pequeñas bolsas con unas pequeñas botellas y que de un momento a otro aparecen en un lugar pequeño y estrecho y hacen resaltar que se decomisaron 3.062 botellas”*, no se acredita ni se vislumbra que alguna de las pruebas aportadas por el instructor de la actuación este viciada por el incumplimiento de las pautas normativas para su presentación y recopilación en la actuación, tratándose por parte del abogado *“ex ante”* generar un debate probatorio, a través del presente mecanismo de control, que claramente no es el idóneo para tal efecto.

No es que se desestimen los planteamientos esbozados desde la perspectiva defensiva de quien representa los intereses del afectado, pero resultan insuficientes a esta altura procesal para poder desestimar las motivaciones razonables,

²⁹ Ley 1708 de 2014.- Art. 88 Ibidem.



proporcionales y adecuadas, fundadas en unos elementos mínimos de conocimiento que llevaron a la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a adoptar las medidas cautelares de sobre el bien de su prohijado.

Es prematuro querer despejar de una vez cualquier tipo de duda en fase inicial para afectar la propiedad, es decir, sería precoz establecer sin equívocos la certeza como “*conocimiento afirmativo triunfante*”³⁰, y así lo ha determinado la jurisprudencia de esta especialidad:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insistase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”*³¹. (Destaca el Despacho).

A propósito de las reglas de la sana crítica³², la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”*³³. (Destaca el Despacho).

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia así se ha referido al tema:

*“2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)”*³⁴.

Y la doctrina más autorizada ha enfatizado que las reglas de la sana crítica “*son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano*”³⁵, y en el escenario patrio se ha definido como “*el sistema evaluativo de la apreciación racional, lógica, de la prueba, que exige del funcionario un análisis de conjunto de los diferentes medios de probatorios (...) No se trata de la apreciación libre, subjetiva, arbitraria del funcionario, sino de la apreciación subjetiva pero sustentada en los elementos objetivos aportados al proceso*”³⁶.

Así las cosas, para este juzgado no se aprecia que la Fiscalía General de la Nación haya desoído estas reglas.

³⁰ FRAMARINO DEL MALATESTA, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Santa Fe de Bogotá Ed. Temis S.A., 1997, Pág. 73.

³¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 080013120001201700022-01, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

³² Ley 600 de 2000. – “Artículo 238. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

³³ Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

³⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Montevideo / Buenos Aires, Editorial BdeF, , 2002, pag. 221.

³⁶ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, pag. 505.



Lo que sí puede apreciar la judicatura es la intención de la defensa de proponer un debate probatorio que a todas luces es improcedente toda vez que el mismo es propio de otro escenario procesal por cuanto este mecanismo rogado no fue creado para dichas controversias, por lo que el Despacho no entrará en esa discusión propuesta y, en consecuencia, desestimaré los argumentos esbozados por la respetada defensa.

Corolario de lo anterior, el cargo que invocó la defensa no se estructura por las razones expuestas, ya que refulge axiomático que el ente fiscal tuvo el estándar de prueba necesario y requerido en fase inicial para imponer las cauteles en examen, motivando su decisión en elementos de conocimiento lícitos y cumpliendo con la carga argumentativa sobre necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para imponer las cautelas que se ajustan a los parámetros constitucionales.

6.2.5. El Debido Proceso³⁷ entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como debe aplicarse el sistema jurídico. Por lo que aceptando que éste más que derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible³⁸ ya que el significado de un principio no puede determinarse en abstracto, sino solo en los casos específicos porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance³⁹.

Al hilo de lo anterior, las normas rectoras previstas en la Carta Política y desarrolladas por los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, este Despacho considera en sede de control de legalidad, que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventivas, para el *sub lite*, **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio⁴⁰ que no tienen macula en su recopilación y aporte a la actuación, que llevó a la adopción de la determinación que le desagrada a la defensa, pero con irrestricto respeto de la dignidad humana.

Ahora bien, debe destacarse con claridad que el grado epistemológico necesario en fase inicial para limitar la propiedad es el de probabilidad acompañado con elementos de convicción mínimos a partir de los cuales le permitan al instructor adoptar su decisión, inclusive acompañado de prueba sumaria.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha definido la prueba sumaria como sigue:

“Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”⁴¹.

Pero inclusive desde la naturaleza misma de la figura del control de legalidad es claro que se necesita en fase inicial la presencia de prueba mínima que lleve al persecutor

³⁷ Constitución Política.- Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

³⁸ Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 80.

³⁹ ZAGREBELSKY, Gustav. El Derecho Dúctil. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 111.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: “Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”. (resalto fuera del texto original).

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 14 de mayo de 1936, G. J. XLIII No. 1909, pág. 691.



en el grado de probabilidad para poder afectar la propiedad privada. Así lo tiene decantado de manera pacífica y reiterada el funcional superior de esta agencia judicial:

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) **Revisión formal**: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) **Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal**; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

(...)

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, **se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.**

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica⁴². (Destaca el Despacho).

Entonces, cuando el instructor cuente con el *mezzo di prova* suficiente le asiste la obligación legal de cautelar los bienes que, presuntamente, estén incurso en alguna de las causales de extinción de dominio, todo a la luz del artículo 88 del CED, tal como lo señala la jurisprudencia especializada:

“Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé que es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suasorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo, secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”⁴³. (Resaltado fuera del original).

Si bien es cierto que desde la perspectiva constitucional se ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales como la dignidad humana o su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, entre otros, también lo es que la posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental, depende de las circunstancias específicas de su ejercicio y sólo en el hipotético evento en que ocurra violación del derecho a la propiedad, que conlleve para **JACINTO GOMEZ VALENZUELA** el desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad⁴⁴, procedería el levantamiento de alguna de las medidas

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.

⁴⁴ Sentencia T – 506 DE 1992. “El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad” (Sentencia T-240-02). Esta línea jurisprudencial se desarrolla también en las Sentencias T-284-94, T-554-94, T-310-95, T-440-95, T-447-96, T-5534-98, T-752-99, T-944-99, T-984-91 y T-1000-01.



cautelares impuestas por el ente investigador, situación que no concurre en el caso en concreto pues nada se acredita al respecto.

6.2.6. Conforme lo anterior, puede afirmar la judicatura que la actuación de la Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no resulta incompatible con el respeto de las garantías de las afectadas, sino que, aplica e interpreta el artículo 2º de la Carta Política, desdibujándose la tesis defensiva que pretende desestimar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas el 19 de julio de 2023.

En consecuencia, inevitablemente, a partir de argumentaciones citadas en precedencia y del abundante material probatorio recolectado por la Fiscalía en sede de fase preprocesal, se avizora que la Resolución de Medidas Cautelares controvertida por la defensa del afectado, satisfacen constitucional y legalmente las exigencias previstas en la norma; pero si se apreciara a las claras la existencia de una posible falta de satisfacción de tales principios por carencia de argumentación lógica o ausencia de pruebas que soportaran la pretensión extintiva del ente investigador, se tendría como consecuencia inmediata su ilegalidad⁴⁵.

De esta guisa se tiene entonces, que por estimar a las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 64 adscrita Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 19 de julio de 2023, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2011, se imparte legalidad a las cautelas ordenadas al no advertirse que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Se itera que las afirmaciones realizadas por la respetada defensa, son asuntos que deberán demostrarse en el desarrollo de la fase del juicio; por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del 19 de julio de 2023, emitida por la la Fiscalía sesenta y cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **303-29232**, localizado en la carrera 10 # 7-28/24 del municipio de Puerto Wilches – Santander, del que aparece como copropietario **JACINTO GOMEZ VALENZUELA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**, ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

⁴⁵ ALEXY, Robert. Ob. Cit. pág. 92.